



**Subsecretaría de Maestrías y Carreras de Especialización
Secretaría de Estudios Avanzados**

CARÁTULA DE PRESENTACIÓN DE TRABAJO

FECHA: 31 / 10 /2019

ALUMNO/A: GISELA COURTOIS

DNI: 23.470.326

MAIL: lacortesia@gmail.com

CARRERA/MAESTRIA: Especialización en Estudios Políticos

COHORTE: primer cuatrimestre 2019

MATERIA: Teoría del Liderazgo y la Decisión

DOCENTE/S: Dr. Mariano Fraschini y Mag. Nicolás Tereschuk

Consigna

El/ la alumno/a podrá elegir entre estos dos formatos de trabajo final. La extensión máxima no deberá superar las 15 carillas (Arial, 11, interlineado 1,5). La fecha de entrega no deberá extenderse del 1 de octubre de 2018.

- 1) **Tomando al menos cinco autores trabajados en la Unidad I y la Unidad II se deberá realizar un ensayo crítico que contemple la relación entre el liderazgo y su entorno.**
- 2) Tomando al menos cinco autores trabajados en la Unidad III y IV se deberá elegir un liderazgo presidencial sudamericano (o dos en perspectiva comparada) y realizar un ensayo que contemple el contexto de asunción y sus principales iniciativas de gobierno.

Ensayo crítico

EL APARATO JUDICIAL COMO PARTE SENSIBLE DEL ENTORNO DEL LIDERAZGO: SU CRISIS DE CONFIANZA Y EL JUICIO POR JURADOS COMO POSIBLE HERRAMIENTA DE TRANSICIÓN

En una entrevista telefónica que mantuve con el Dr. Mario Juliano, juez del Tribunal en lo Criminal 1 de Necochea y director de la Asociación Pensamiento Penal, pude tomar conocimiento de su posición con respecto a un tema polémico en la actualidad: la implementación del Juicio por Jurados. El Dr. Juliano explica los pormenores de la modalidad y los beneficios que él observa al respecto. Según el experto, debería someterse a JXJ casos de corrupción, que están excluidos incluso en las provincias en las que el método se aplica actualmente.

“En consecuencia, lo que nosotros estamos promoviendo (en la Asociación de Pensamiento Penal) de hace mucho tiempo es que los casos de funcionarios públicos sean juzgados por jurados: juicios por jurados, la ciudadanía, aquellos que confirieron la confianza pública que sean los encargados de decidir si esa confianza ha sido traicionada”, dijo Juliano en una entrevista realizada por Pablo Canal para Casi Nada de Todo (Fm Kraken 90.5 Mhz).

Sabiendo que me encontraba en diálogo con un funcionario de pensamiento progresista y democrático, defensor de la legalización del cannabis y del uso de *top less*

en playas públicas, me atreví a preguntarle por qué cree que existe tanta resistencia a su implementación por parte de la ciudadanía. Según Juliano, no es la ciudadanía la que ofrece resistencias al JXJ sino jueces, abogados y funcionarios quienes, aún bajo un manto de pensamiento progresista, se resisten a un cambio que afecta el peso de la investidura del profesional en leyes.

Aún no está cotejada la distribución entre población legla y profesionales con respecto al tema, de modo que no podemos aceptar a pie juntillas las afirmaciones del Dr. M. Juliano. Lo que no pasa desapercibido es que los medios masivos intentan desprestigiar la modalidad de jurados publicando únicamente los casos de resultado dudoso o polémico (específicamente publican las causas de exceso en la legítima defensa en las que el jurado califica de no-culpable al imputado).

Nuestra Constitución Nacional en los artículos 24, 75 (inc.12) y 118 establece su posible aplicación en materia penal. Ya desde la Asamblea del Año 13 existe la propuesta de tal enjuiciamiento. A su vez, la Constitución de 1853 como sus anteriores constituciones unitarias indicaban al Poder Legislativo como el cuerpo que *“...cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias”* (<https://derechopenalonline.com/juicios-por-jurados-antecedentes-historicos-extranjeros-y-nacionales-analisis-y-critica/>).

Fue preciso que transcurran 160 años para que nuestra sociedad se avenga a lo establecido por su propia constitución ya que el primer Juicio por Jurado en la Argentina ocurrió en el año 2014 en Cutral Co, Provincia de Neuquén.

Antes de continuar, repasemos sucintamente las características del JXJ.

Cada año se sortean en una localidad tres números que serán los que definan los tres últimos números de los DNI seleccionados para integrar la lista de potenciales miembros. Cuando una de las partes intervinientes en el juicio lo solicita, el tribunal toma contacto con dicho listado y sortea 48 ciudadanos (24 hombres y 24 mujeres). En una primera selección se descartan las personas imposibilitadas para ejercer el rol por cuestiones diversas: salud física o mental, parentesco con una de las partes, encontrarse fuera del país, etc. El resto es convocado para asistir al tribunal. Allí, cada parte toma contacto con los aspirantes a jurado y decide quiénes son las personas que elige. A su vez, cada parte tiene derecho a descartar cuatro miembros del “equipo” seleccionado por la otra parte (dos con motivo y dos sin motivo). Una vez conformado el jurado, las personas no pueden hablar del tema con personas ajenas a la causa ni recibir información, por lo que las conversaciones telefónicas suelen estar supervisadas. Por el

tiempo que dure el juicio oral (normalmente un promedio de dos días) las personas reciben una retribución monetaria que representaba, al mes de junio de este año, dos mil pesos por día. Este monto no será soportado por las partes intervinientes sino por el Estado. Por último, la culpabilidad se consigue con diez miembros a favor de la misma.

Hasta aquí, encontramos una principal ventaja en cuanto al ejercicio del derecho en comparación con un juicio oral tradicional: en el JXJ el abogado puede recusar algunos miembros cuyas características personales puedan afectar su decisión; por el contrario, los rasgos y las preferencias personales del juez que fuera sorteado para la causa son ineludibles, ya que un abogado no puede pedir la recusación de Su Señoría. En el JXJ existe posibilidad de maniobra en este sentido, por lo cual el rasgo subjetivo se atempera además de que se disuelve en la necesidad de mayoría.

Pues entonces ¿qué poder sutil poseen los juicios por jurados para que generen semejante resistencia?

Lo primero que salta a la vista es la relación entre el liderazgo y su entorno, entre el poder vigente y sus representantes, sobre todo en lo que refiere al único de los tres poderes que no se encuentra sometido a sufragio. Propongo comenzar a analizar este problema a partir de la discusión acerca de qué gobierno es mejor, el de las **leyes** o el de los **hombres**.

Posiblemente esta discusión se encuentre activa en más de un ámbito y sea motivo de muchos conflictos en la actualidad. Me refiero a que no ha de extrañarnos que tal tensión entre las leyes y los hombres se exprese de manera solapada en ámbitos como los tribunales, los medios y las campañas presidenciales.

Aun cuando la democracia que abrazamos implique el gobierno de las leyes y acordando la existencia de *estados de excepción*, la soga se dirige hacia un lado o hacia el otro de la discusión según la situación social. Los medios nos muestran con escándalo la violación a la ley por parte de tal o cual funcionario y a la vez acusan de demagogia a algunos jueces cuando sus condenas no resultan “ejemplificadoras”, tildándolos peyorativamente con el mote de “garantistas”.

El concepto de garantismo es sencillo de entender, aunque no tanto de practicar. Supone la idea de que todo proceso penal debe estar limitado por normas jurídicas establecidas para proteger los derechos individuales del procesado y de este modo evitar la arbitrariedad del poder punitivo. De esto se deduce que por

garantismo no puede entenderse una concepción ideológica de alguna corriente doctrinaria, o de algunos jueces, ni un tema de debate en sede judicial, sino una característica forzosa de nuestro ordenamiento jurídico y que entraña la obligación de los funcionarios de respetarlo y hacerlo respetar sin que cuenten en absoluto sus creencias personales (Redacción del diario Río Negro, 8 de noviembre de 2016 - <https://www.rionegro.com.ar/la-distorsion-del-concepto-de-garantismo-LD1566418/>).

Encuentro atinado recordar que la función del juez no implica el ejercicio un poder *per leges* (promulgando leyes) sino *sub lege* (mediante leyes), para decirlo en términos de **Bobbio**. Aun así, las preferencias personales se encuentran presentes en la decisión de un juez y más diluidas en un JXJ. Este debería ser un punto a favor a la hora de ponderar el gobierno de las leyes por encima del gobierno de los hombres.

Las dos exigencias no se superponen: en un estado de derecho, el juez, cuando emite una sentencia que es una orden individual y concreta, ejerce el poder sub lege, pero no per leges. Por el contrario, el primer legislador, el legislador constituyente ejerce el poder no sub lege (...), sino per leges, desde el momento mismo en que promulga una constitución escrita (Bobbio – 1985). Hasta aquí debería quedar despejada la función de cada funcionario dentro del estado de derecho. Sin embargo la realidad nos presenta señales de que la tensión persiste incluso en nuestra realidad democrática.

¿Podemos afirmar sin titubeos que nuestros jueces proceden del modo en que lo establecen las leyes? ¿Podemos delegar en el legislador la estructura de una ley sin que se pongan en juego intereses personales u orgánicos? En la voz popular se erigen reclamos que implican la desconfianza en la independencia de la Justicia, a la vez que se escucha repetidas veces que las leyes la hacen personas que no tienen idea de cuál es la realidad de los ciudadanos que deberán cumplirlas.

Antes de continuar con el sentido de la voz popular, me gustaría recordar las recomendaciones de Nicolás Maquiavelo al respecto de esta tensión entre el príncipe y las leyes de la región.

En el capítulo V de “El Príncipe”, **Maquiavelo** explica “*De qué manera deben gobernarse los estados que, antes de ocupados por un nuevo príncipe, se regían por leyes propias*”. Según el autor, en estos casos es preciso que abrace una de estas tres resoluciones; *o arruinarlos, o ir a vivir en ellos, o dejar al pueblo con su código tradicional, obligándole a pagarle una contribución anual y creando en el país un tribunal de corto*

número de miembros que cuide de consolidar allí su poder. Según Napoleón, arruinarlos de nada sirve en el siglo en que estamos e ir a habitar en ellas no es necesario cuando se las ha revolucionado y, diciéndoles a todas horas que son libres, se les mantiene en obediencia (cita 97 pie de página del mismo libro, edición comentada por N. Bonaparte).

Trasladando estos conceptos a la actualidad, recordemos que los autores **Fraschini y Tereschuk** incluyen el ámbito judicial como uno de los recursos presidenciales que permiten el sostenimiento del líder en el lugar de poder. Dicen los autores, en relación a los líderes presidenciales que se detienen a observar en “El príncipe democrático sudamericano, Liderazgo presidenciales en el Siglo XXI en la región” (2015):

En los cinco casos analizados, estos LP han generado, antes o durante el ejercicio del poder, nuevos RP institucionales -entre ellos el liderazgo partidario-, han modificado o intentado modificar la composición del poder judicial en coincidencia con los cambios institucionales analizados arriba, y han mantenido una muy buena relación con las Fuerzas Armadas.

Con las afirmaciones de Maquiavelo y Bonaparte nos encontramos muy cerca de la intención que los medios aplican a la opinión pública. En otras palabras, tenemos algunos elementos para afirmar que los medios (y los poderes que representan) se esfuerzan en convencer a la población de que sus derechos estarán mejor custodiados con juicios tradicionales que con juicios por jurados.

Hasta aquí tenemos recabadas dos cuestiones: que el gobierno de las leyes y el de los hombres se encuentran en tensión y que la obediencia de quienes deben ejercer el poder *sub lege* asegura (o parece asegurar) que quien ejerce el poder *per leges* continúe en ejercicio. Así, me permito una última conjetura que abarque la participación de los medios intentando mantener en la persona de los funcionarios judiciales el poder de decidir quién es culpable y quién es inocente.

Ahora bien, en una sociedad de características republicanas, la voluntad popular juega un rol importante a la hora de validar mediante el sufragio la estabilidad del hombre en el poder y de las leyes que lo sostienen. Así, no debería existir objeción a la propuesta de hacer participar a la población a la hora de discernir sobre cuestiones jurídicas.

En nuestra sociedad actual, las leyes y códigos de procedimiento garantizan (o intentan garantizar) el comportamiento de los individuos en sociedad. En el caso de las

leyes del fuero Civil tenemos reglas de comportamiento que se reducen a prohibiciones y sanciones resarcitorias mientras que en el fuero Penal no tenemos prohibiciones sino tipos penales, es decir, acciones que serán objeto de reproche jurídico y cuya condena también queda estipulada en el mismo código. Paralelamente, el Código Procesal Penal indica de qué manera debe llevarse a cabo el juicio, cómo deben actuar las partes intervinientes, estableciendo deberes y derechos de cada uno, plazos y condiciones de la condena, etc.

Pero ¿qué relación mantiene la población con dichas leyes y códigos? ¿Cuánto saben los ciudadanos acerca de sus derechos y obligaciones?

El desconocimiento de las personas acerca de las leyes a la vez que la creciente **desconfianza** en el sistema judicial hace que el cumplimiento de tales códigos sea cuanto menos ineficaz. Es decir que podemos conjeturar que las leyes (ya sea expresadas en códigos o normativas) no pueden garantizar ni su correcta aplicación ni su eficacia a la hora de cumplir el cometido primigenio: controlar la conducta de los ciudadanos.

Según José **Simonetti**, los rasgos principales del populismo eran, para la tradición de la sociología, la movilización social con un fuerte liderazgo personal, una integración multclasista de sesgo popular democrático, el intervencionismo estatal, etc. Sin embargo, advierte el autor que en la actualidad el concepto se volvió más vago debido a que en la categoría conviven procesos democráticos y excluyentes, modernizadores y reaccionarios.

*Este populismo aflora en regímenes democráticos (por lo menos formalmente) y, aunque frecuentemente se presta a la manipulación, también expresa malestares diversos, sea frente a la indiferencia de los partidos políticos ante los problemas de la gente, la ineptitud de sus cuadros para volcarlos en el debate político o la brecha entre las promesas electorales y la realidad. En fin, denota una pérdida de fe en los políticos y en las instituciones y despliega una **ambigüedad curiosa**: hay confianza en la democracia, pero desconfianza en las instituciones y los hombres del sistema. Su presencia parece dar cuenta de las dificultades de las instituciones representativas para expresar y dar forma a algunas demandas populares (Simonetti – 2010).*

Me gustaría detenerme un momento en el concepto de ambigüedad. El antropólogo Claude Lévi-Strauss ha señalado la posibilidad de que una sociedad de individuos e incluso un mismo individuo sostenga dos creencias en contradicción a la hora de explicar su realidad ya que la ley (la externa y la interna, según el psicoanálisis) solicitan que se corrobore un sistema de creencias. Las impugnaciones a nuestras tesis

son fuente de conflicto y peligro. Por lo tanto, un sistema de creencias no tiende a revisarse sino a perpetuarse. Lévi-Strauss lo expresa del siguiente modo en su libro Antropología Estructural (Capítulo “El Hechicero y su Magia”):

El punto importante consiste en que ambas eventualidades no se excluyen mutuamente, así como para nosotros no se excluyen las interpretaciones de la guerra como el último sobresalto de la independencia nacional o como el resultado de las maquinaciones de los fabricantes de cañones. Ambas explicaciones son lógicamente incompatibles, pero nosotros admitimos que una u otra puede ser cierta, según los casos; como son igualmente plausibles, pasamos de una a otra según la ocasión y el momento, y ambas pueden coexistir oscuramente en la conciencia de muchos. Sea cual fuere su origen docto, la conciencia individual no evoca estas interpretaciones divergentes al término de un análisis objetivo, sino más bien como datos complementarios, reclamados por actitudes muy imprecisas y no elaboradas que, para cada uno de nosotros, poseen el carácter de experiencias. Estas experiencias, sin embargo, siguen siendo intelectualmente informes y afectivamente intolerables, a menos que se incorpore a ellas tal o cual esquema flotante en la cultura del grupo, cuya asimilación es lo único que permite objetivar estados subjetivos, formular impresiones informulables e integrar en un sistema experiencias inarticuladas.

En otras palabras, la ambigüedad no es algo que debería sorprendernos. Ni siquiera la contradicción o la existencia de creencias incompatibles. Pareciera, a simple vista, que la democracia es bien recibida cuando se trata de ejercer nuestros derechos pero desacreditada cuando se trata de que el acusado de un crimen reciba los suyos. De hecho, una expresión de la ambigüedad en el proceso de JXJ es el hecho de que la misma población que participa de linchamientos y, según algunas encuestas, aprobaría la aplicación de mayor severidad en las penas, presenta mayor tendencia que los jueces a los veredictos de no culpabilidad. Digamos que un imputado tiene mayores chances de evitar una condena si se aviene a la decisión de un jurado popular. Así lo expresan estudios comparados en distintas localidades del país.

Llegamos, entonces, al día de hoy con el debate acerca de la aplicación del juicio por jurados y sus contradictorias respuestas en la opinión. Por un lado, la crisis de representación alcanza al sistema judicial y sus hombres. Por otro, existe desconfianza a la hora de otorgar a doce ciudadanos comunes el poder de decidir si un delito ocurrió y si tal delito puede atribuirse a la acción de un imputado.

Al respecto de la desconfianza en las instituciones y los hombres del sistema es oportuno mencionar el trabajo presentado por la Dra. María Inés Bergoglio titulado *Participación Popular y Legitimidad Judicial: a propósito del juicio por jurados* (XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica, Viedma, 2012). Allí, Bergoglio aplica afirmaciones como las siguientes:

La presencia de los legos en los tribunales penales contribuye a asegurar que los veredictos sean consistentes con las ideas de moralidad y justicia vigentes en la comunidad, y promueve la equidad de los procedimientos.

De hecho, varias iniciativas recientes para instaurar el juicio por jurados se registran en contextos signados por la desconfianza en la justicia. (...) La experiencia de tribunales mixtos en Córdoba, Argentina, se inició igualmente en un marco de insatisfacción con la tarea judicial. Estas iniciativas tienen en común el hecho de que la participación lega es concebida como un modo de controlar el poder de los jueces, que se propone en una situación caracterizada por la insatisfacción con la tarea judicial o la falta de confianza en la justicia.

En la teorización contemporánea sobre la democracia, se subraya la contribución de la deliberación pública a la construcción de la legitimidad del orden político. Los investigadores que trabajan en este marco de referencia han destacado cómo la sala del jurado se asemeja a la situación del habla ideal habermasiana, pues ofrece un espacio para el debate racional entre iguales, gobernado por la fuerza del mejor argumento (Iontcheva, 2003, Gastil & Weiser, 2006).

Así, la Dra. Bergoglio revisa la evolución de la confianza en la justicia en Córdoba, Argentina, donde se ha introducido la participación lega en el campo penal en 2005. Para ello extrae datos de encuestas de opinión pública y analiza los cambios en las actitudes hacia jueces y jurados en la población general entre 1993 y 2011. Ha de apreciarse que los cambios resultan sensibles aunque no de gran escala a favor del aumento de confianza luego de la participación popular.

Marcos **Novaro** (1996) es uno de los autores que entienden que la figura del líder carismático surge en momentos de crisis asumiendo que existe correlación entre la fragmentación e inseguridad colectiva, y la confianza depositada en figuras personales que prometen poner un remedio a la “situación de emergencia”. Asimismo, el autor advierte diferencias sustanciales entre los líderes de los años 40 en Latinoamérica y los líderes de los años 90. Más allá de la pregunta central del artículo con respecto a si es acertado aplicar el mote de “populistas” a estos últimos, propongo detenernos en el hecho

de que este autor advierte que, en la actualidad, las crisis de representación y de estructura social puede que requieran otro tipo de liderazgos.

Sin embargo, **en el caso de la crisis de representatividad que afecta la confianza que hacia el aparato judicial nos encontramos con la necesidad opuesta a la aparición del líder, es decir, el dispositivo de tribunales populares compuestos por personas comunes para una mayor confianza en el sistema**, lo que promete disminuir el componente subjetivo de la persona del juez a la hora de condenar.

Así, cabe preguntarse si el desplazamiento del poder de decisión de la figura del juez a la figura del ciudadano podría implicar un nuevo dispositivo para cohesionar a la sociedad en un marco de creencia en las instituciones.

También es posible suponer que esta tendencia resulte de la decepción ante los líderes “neopopulistas” que surjan ante la *fragmentación del «pueblo» como sujeto político, al debilitamiento de la capacidad de agregar demandas por parte de organizaciones de intereses integradas de un modo u otro a los «movimientos», especialmente de los sindicatos, y al agotamiento de la funcionalidad y legitimidad de las instituciones estatales creadas por los populismos durante su etapa clásica* (Novaro – 1996).

En última instancia, más allá de que resulte del fracaso de los neopopulismos, lo que merece nuestra atención es el hecho de que, cuando de justicia se trata, el recupero del sistema de creencias no surge de un líder con investidura de supuesto saber sino, por el contrario, de la participación de ciudadanos comunes. No sólo por la transparencia del resultado podemos entender el aumento en la confianza en el proceso judicial; también el hecho de que personas allegadas pasen por la experiencia y luego la repliquen entre su círculo primario probablemente le devuelvan al proceso su carácter real y cotidiano. De hecho, según testimonios, algunos miembros de jurado afirman que de la experiencia se llevan una imagen mejorada del sistema judicial. Y en términos de credibilidad, cabe agregar que una sociedad que cree en la eficacia de su sistema jurídico debería tender a cometer menor cantidad de delitos ya que la posibilidad de ser condenado por ellos resulta un hecho factible. Y después de todo, no olvidemos que la premisa inicial del sistema penal es, ante todo, desalentar la comisión de delitos.

Pues entonces; si los jurados populares mejoran la confianza en la justicia y con ello, probablemente, la conducta de los miembros de una sociedad ¿a qué se debe la resistencia por parte de los funcionarios judiciales del poder, o para decirlo en términos maquiavélicos, por parte del *tribunal de corto número de miembros que cuide de*

consolidar allí su poder? Posiblemente la respuesta se encuentre en la misma pregunta. Quitar poder al *tribunal de corto número de miembros* para otorgarlo a la comunidad implica poner en riesgo el objetivo primigenio de *consolidar allí su poder*.

Retomando la ambigüedad en la opinión pública, los medios se debaten entre la ponderación del sufragio como modo de participación popular y la desconfianza en el hecho de que ciudadanos comunes puedan decidir sobre la culpabilidad en un hecho.

*“Como acostumbra a desafiar Alberto Binder: ¿quién dijo que los abogados somos más aptos para discernir sobre la existencia o inexistencia de un hecho? Se supone (solamente se supone) que los abogados somos peritos en leyes, que tenemos conocimientos sobre el contenido de las leyes y alguna de las formas de interpretar las palabras que la integran. Pero, de ahí a suponer que somos personas más aptas para ver con más claridad que otros si A mató a B, o C abusó sexualmente de D, existe una distancia abismal. Muy por el contrario, los anales de la jurisprudencia son ricos en mostrarnos de qué modo la cultura abogadil, **endogámica y elitista**, ha sido una herramienta idónea para desinterpretar hechos sencillos de la vida, que hacen que el resto de la ciudadanía nos observe con asombro.”* (Los pro y contra del juicio por jurados, nota publicada en Revista Pensamiento Penal, por los Dres. Mario Alberto Juliano y Nicolás Omar Vargas).

Enterarnos de que la discusión intramuros incluye calificativos como *endogámica y elitista* resulta un hecho digno de observación. Al menos merece revisar los dichos de **Laclau** cuando afirma que la idea de democracia tiende a funcionar en tensión frente a la de representación. Y quizás esta tensión, en el caso del sistema judicial, se haya convertido en distancia en la cual la soga se ha desprendido de su origen, aniquilando su función inicial. Desde su concepción, el sistema judicial mantuvo firmemente su investidura de supuesto saber, utilizando para ello recursos materiales (como la pena privativa de la libertad) pero también recursos simbólicos como el lenguaje en el que se estandarizó la forma de expresarse ante un tribunal. En la actualidad existen iniciativas que invitan a informar a las partes interesadas las resoluciones del tribunal con un lenguaje lego, cotidiano y entendible sin la necesidad de ser “traducido” por un letrado. Esta iniciativa, por ahora, parece provocar más desconcierto que desaprobación, pero sólo con el paso del tiempo tendremos una idea de la solidez que pueda cobrar la misma.

En pocas palabras, la persona del juez no conlleva la tradición de representatividad a pesar de tratarse de la persona a quien le adjudicamos la capacidad

de penalizar las conductas reprobadas por la sociedad. No conlleva esta característica, en primer lugar, porque su puesto no requiere la aprobación popular del sufragio. Pero por sobre todo, no reviste el carácter de líder porque tampoco cumple la condición de añadir **algo** al interés que representa. Para Laclau, el líder no sólo representa la voluntad popular sino que la constituye mediante el proceso mismo de representación. *La tarea del representante, no obstante, es democrática, ya que sin su intervención no habría una incorporación de esos sectores marginales a la esfera pública* (Laclau – 2005). En la figura del juez no se encarna ni la capacidad de representación ni la capacidad de generar una *representación simbólica* a los fines de transmitir un punto de identificación. Muy por el contrario; el estilo jurídico se esmera en diferenciarse de los sectores marginales de la esfera pública, generando, en todo caso una representación simbólica que refuerza tal diferencia hasta convertir al representante en un agente extranjero de su propia tierra.

El populismo, como hemos visto, es el terreno de una indecibilidad primaria entre la función hegemónica del significante vacío y la equivalencia de las demandas particulares. Existe una tensión entre ambas, pero no es otra cosa que el espacio de constitución de un “pueblo”. ¿Y qué es esto sino la tensión que hemos encontrado entre los dos movimientos opuestos pero necesarios que constituyen la estructura interna de la representación? (Laclau – 2005). Desde este punto de vista, la función del juez tal cual la conoce la tradición judicial es el extremo opuesto a la representatividad popular y democrática. En cuanto a la articulación entre democracia y populismo, vuelvo a citar a Laclau cuando afirma que la democracia sólo puede fundarse en la existencia de un sujeto democrático, cuya emergencia depende de la articulación vertical entre demandas equivalenciales. Un conjunto de demandas equivalenciales articuladas por un significante vacío es lo que constituye un “pueblo”. Por lo tanto, la posibilidad misma de la democracia depende de la constitución de un “pueblo” democrático.

En resumidas cuentas, la tendencia a desprestigiar el JXJ incluye la necesidad de verter este punto de vista en una sociedad que, pese a la falta de representatividad de los jueces, prefiera protestar ante las demandas desatendidas que iniciar un nuevo eslabón en la cadena de demandas equivalenciales, eslabón que podría poner en riesgo el statu quo del Poder Judicial y del poder vigente en general. El empeño de fomentar tal desprestigio persigue finalmente el objetivo de convencer al pueblo, como diría N. Bonaparte, de que se encuentra en estado de total libertad mientras los procedimientos se mantengan como hasta hoy y, por el contrario, que su libertad peligra si las decisiones

penales recayeran en el criterio de personas ajenas al aparato que tradicionalmente se ocupa de condenar.

Quizás el aspecto más irónico de esta modalidad tan polémica es que si la voluntad popular se acerca al uso de los JXJ, en verdad no deberíamos leer esta iniciativa como un cambio producto de una crisis, sino como una crisis que podría resolverse mediante la mera aplicación de un recurso expresado en nuestra Constitución, aunque “oportunamente” olvidado durante más de un siglo.

Bibliografía de referencia

- Bobbio, Norberto (1985): El futuro de la democracia, Plaza&Janes Editores, España.
- Maquiavelo, Nicolás (1994): El Príncipe – Anotado por Napoleón Bonaparte Edicomunicación, España.
- Laclau, Ernesto (2005): La Razón Populista”, Fondo de Cultura Económica (FCE) Buenos Aires.
- Simonetti, José (2010): Populismo, democracia y representación, Revista de Ciencias Sociales UNQ, año 2 N° 17.
- Novaro, Marcos (1996): Los Populismos Latinamericanos transfigurados, en Nueva Sociedad, Julio – Agosto.
- Fraschini Mariano y Nicolás Tereschuk (2015): El príncipe democrático sudamericano. Lideragos presidenciales en el Siglo XXI en la región, Eduvin, Villa María, Córdoba.
- Lévi-Strauss, Claude (1961): Antropología Estructural, Eudeba, Buenos Aires.